



Roj: **SJSO 3131/2019 - ECLI:ES:JSO:2019:3131**

Id Cendoj: **10037440012019100041**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2019**

Nº de Recurso: **211/2019**

Nº de Resolución: **158/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIANO MECERREYES JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00158/2019**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD,S/N (ESQUINA RONDA SAN FRANCISCO)

**Tfno:** 927 620 405

**Fax:** 927620320

**Correo Electrónico:** jsocial1@mju.es

Equipo/usuario: MGS

**NIG:** 10037 44 4 2019 0000439

Modelo: N02700

**PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL,FAM Y LABORAL 0000211 /2019**

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña:** Blanca

**ABOGADO/A:** MARIA DE LOS ANGELES MORESCO REBOLLO

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** TENDAM RETAIL SA

**ABOGADO/A:** MARTA CASTRO RODRIGUEZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**SENTENCIA Nº 158 / 2019.**

En la ciudad de Cáceres a 15 de julio de 2019.

**SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ**, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, ha visto y oído los autos registrados con el número 211 / 2019 y que se siguen sobre RECLAMACIÓN DE DERECHOS, CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR, en los cuales figuran como partes de



un lado como demandante Blanca y de otra como demandado TENDAM REATIL SA, los cuales comparecen asistidos de los abogados Sras. Moresco Rebollo y Sra. Castro Rodríguez, respectivamente.

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El 8 de mayo de 2019 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, se dispuso el señalamiento para la vista del juicio, el cual tuvo lugar el día de la fecha. Tras evacuarse el trámite legal sin que las partes se avinieran, hicieron estas las alegaciones oportunas de suerte que luego de practicada la prueba pertinente consistente en la documental y testifical y de formuladas las respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, habiéndose cumplido con las formalidades legales. Se tiene aquí por reproducida la demanda y su suplico así como la contestación que fijan los términos del debate.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante en el presente procedimiento, Blanca , viene prestando sus servicios profesionales para el demandado TENDAM RETAIL SA como dependiente en el centro comercial Ruta de la Plata de Cáceres. Las relaciones entre las partes se rigen por el convenio colectivo para el sector del comercio en general para la provincia de Cáceres.

SEGUNDO: La actora realiza su actividad sujeta a régimen de turno rotatorio de mañana y tarde, desarrollándose aquel de 10 a 14 horas y de 16 a 20 en semanas alternas

TERCERO: La plantilla ordinaria de la tienda la integran 18 empleados, aunque actualmente cuentan con un refuerzo de otros tres empleados. De los 18 fijos, hay 1 encargado, 2 segundos encargados y 1 mozo de almacén, ninguno de ellos vende. De las 14 personas que pueden suplir a la actora, hacen turnos alternos. Solo dos de los que tienen jornada reducida desenvuelven su labor en turno fijo de mañana por haberlo así dispuesto sendas sentencias firmes.

CUARTO: La mayor actividad de la tienda se desenvuelve en la tarde, en concreto entre las 19 y 21 horas.

QUINTO: El esposo de la actora es el director del conservatorio de música de la Diputación Provincial de Cáceres y desempeña su trabajo en horario de 16 a 21 horas de lunes a viernes en la localidad de Plasencia.

SEXTO: Se tiene aquí por reproducida la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la documental incorporada a los autos en relación con la testifical en los términos que más adelante se verán. Se discute en el presente sobre si la actora tiene o no derecho a trabajar solo en turno de mañana en atención a su situación personal y familiar y para poder conciliar la vida personal con la laboral.

SEGUNDO: Como resultado de la interpretación integradora que ha de realizarse de los preceptos en liza, esencialmente de los artículos 37.5 . y 6 y art. 34.8 ET , procede afirmar que la trabajadora tiene reconocido en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a una modificación de su régimen horario como concreta manifestación de su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, con la única excepción de que ello resulte excesivamente gravoso para la organización de la empresa, aún cuando, como recuerda la STSJ de Andalucía de 1 de febrero de 2018, la conclusión no sea que los trabajadores tengan ahora reconocido un derecho a la modificación unilateral de su jornada de trabajo, sino que lo que se reconoce es un "derecho a proponer, a falta de normativa convencional, la adaptación de su horario de trabajo, como concreta manifestación de su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral". Al empleador le incumbe por tanto acreditar las razones de tipo organizativo por las cuales se opone a la propuesta del titular de este derecho, realizando en su caso, alternativas a esta propuesta. Para ello el juzgador viene obligado, según la doctrina constitucional recogida en la STC 3/2007 , a ponderar todas las circunstancias concurrentes, destacando entre ellas a juicio del TC las "dificultades organizativas que su reconocimiento pudiera causar a la empresa". Por tanto, corresponderá al empresario demostrar en estos casos, el perjuicio organizativo o/y económico que le supondría la aceptación de la concreción horaria que pretenda la trabajadora.

TERCERO: En el caso de autos, procede estimar parcialmente la demanda. La razón es doble: de un lado, el esposo de la actora tiene un trabajo -según certifica el director del área de personal de la Excmá Diputación Provincial de Cáceres Sr. Fernando - que se desenvuelve de lunes a viernes en la localidad de Plasencia de 16 a



21 horas, por lo que mal puede ocuparse de su descendiente mientras su esposa tiene que ir a la tienda a esas mismas horas, sin que quepa imputar obligación alguna a los abuelos, con salud o sin ella, pues quienes han de velar por los hijos y sacrificarse hasta el máximo son los padres. La empresa pone sobre la mesa dificultades organizativas. En línea con la documental obrante, se pronuncia el testigo Germán , director de tienda de Cortefiel en Cáceres desde hace 11 años, -que lleva en la empresa un total de dieciocho-. Explica el citado que sus funciones consisten en gestionar el negocio, organizar la plantilla, el stock y los clientes, que en la tienda son actualmente 21 empleados debido a la campaña de verano y que por norma general son 18. Como director de tienda considera que si la actora trabajase solo por la mañana, crearía un problema para la plantilla, pues afectaría al resto de los trabajadores u obligaría a hacer otra contratación aunque nada puede resolver al respecto por sí mismo. Explica que antes del juicio la actora le hizo la petición que da origen a esta demanda y que puso sobre la mesa que como un juez había reconocido ya el derecho a dos empleadas deseaba hacer valer en suyo. Refiere el testigo que suelen repartir al 50% los empleados en el turno de mañana y en el tarde y que la actora hace funciones de venta y caja. Explica que es una trabajadora veterana y que los de su cualidad se desenvuelven con más eficacia que el resto. Dice que de 19 a 21 horas es cuando más ventas se hacen, aclarando que la actora termina su jornada de tarde a las 20 horas y considera que el perjuicio por una hora de venta desatendida es importante.

CUARTO: Sea como fuere, tales dificultades no son concluyentes. Como se anticipa, la plantilla fija es de 18 miembros, que aumenta hasta los 21 cuando lo exige la coyuntura comercial. Por otro lado, salvo dos empleadas, el resto se integra en la disciplina ordinaria del turno rotatorio, lo que, prima facie, legitima al empleador compelido por una sentencia a acomodar el horario de otro u otros trabajadores a la nueva situación. No será una medida caprichosa o infundada, al contrario, se tratará de la proyección de lo resuelto en una sentencia firme. Decir para terminar, mutatis mutandis, que la demanda no puede prosperar íntegramente, pues el impedimento que existe las tardes de lunes a viernes, no existe los sábados en los que el cónyuge de la actora no trabaja y puede ocuparse de su descendiente, día en el que, además, las ventas en la tienda son lógicamente mayores y por ende su dificultad para cuadrar horarios también será mayor. Por lo tanto, durante los sábados, rebus sic stantibus, la actora seguirá sujeta al régimen actual, turno rotatorio semanal de mañana y tarde. Recordemos que el convenio aplicable no reconoce el derecho de la actora a elegir horario, pues se reserva tal para las víctimas de violencia contra la mujer.

CUARTO: Procede afirmar la irrecorribilidad de la sentencia ex art 139 LRJS .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

## FALLO

**ESTIMANDO EN PARTE** la demanda interpuesta por Blanca contra TENDAM REATIL SA y en virtud de lo que antecede, **DECLARO** el derecho de la actora a trabajar en turno fijo de mañana de lunes a viernes de 10 a 14 horas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que es FIRME.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.